

Recurso  
de Revisión

## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno*

## Número de recurso

**1757/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Universidad de Guadalajara.**

Fecha de presentación del recurso

**16 de agosto de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**22 de septiembre de  
2021**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*." No me ha llegado ni notificación ni  
respuesta alguna por parte de la  
dependencia..." Sic*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA**

## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción I y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**

**Archívese**, como asunto concluido.

## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

-----A favor.-----

Salvador Romero  
Sentido del voto

-----A favor.-----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

-----A favor.-----



## INFORMACIÓN ADICIONAL

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso...** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea a través de correo electrónico **el día 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., sin embargo el termino para dar respuesta fenecía el día 20 veinte de agosto del presente año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado **extemporáneamente**.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción I y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia donde se le generó el número de folio 06495921, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA  
SECRETARIA GENERAL COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ARCHIVO  
GENERAL  
PRESENTE*

*CON EL DEBIDO RESPETO EXPONGO DERIVADO DE MÚLTIPLES ACERCAMIENTOS CON DIVERSOS MAESTROS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, SE HA HECHO DE MI CONOCIMIENTO, QUE HASTA LA FECHA NO SE LES HA CUBIERTO EL INCREMENTO CORRESPONDIENTE, MONTO DEL 3.4 (TRES PUNTO CUATRO POR CIENTO) EN APLICACIÓN DE LA POLÍTICA SALARIAL QUE SE TIENE ACORDADA CON LOS MAESTROS. MONTO QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ESTABLECIDO EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA DE LA MISMA UNIVERSIDAD, ES DECIR, EN LOS DOCUMENTOS DE REMUNERACIONES POR PUESTO 2021. MONTO QUE ACTUALMENTE NO HA SIDO CUBIERTO DESDE ENERO DEL PRESENTE AÑO.*

*POR SU PARTE, EL RECTOR UNIVERSITARIO RICARDO VILLANUEVA DENUNCIÓ QUE DEBIDO A QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) REALIZÓ UNA REDUCCIÓN EN EL FONDO EXTRAORDINARIO PARA LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA (UDEG) Y A QUE SE ELIMINÓ EL PROGRAMA CARRERA DE DOCENTE, EN 2021 SE RECIBIRÁN 126 MILLONES DE PESOS (MDP) MENOS QUE AFECTARÁ DIRECTAMENTE A LOS ACADÉMICOS UNIVERSITARIOS. PARA 2020 LA UNIVERSIDAD PUDO ACCEDER A CINCO FONDOS Y OBTUVO 137 MILLONES 673 MIL 683 PESOS, MIENTRAS QUE PARA EL 2021 SÓLO PODRÁN ACCEDER A DOS FONDOS, PUES LOS DEMÁS FUERON ELIMINADOS, POR LO QUE SÓLO RECIBIRÁN 38 MILLONES Y MEDIO DE PESOS. ES DECIR, CASI 100 MILLONES DE PESOS MENOS.*

*ADEMÁS, ANUNCIÓ QUE PARA ESTE CICLO SE CUENTA CON UN DÉFICIT DE ESTÍMULOS A LOS ACADÉMICOS. SE TRATA DEL PROGRAMA DE ESTÍMULOS AL DESEMPEÑO DOCENTE (PROESDE), EL CUAL NECESITA DE 629.5 MDP PARA CUBRIR EL PAGO, PERO SOLO SE APROBARON 559 MDP, POR LO QUE FALTAN 70.5 MDP.*

*SIN EMBARGO EL RECURSO QUE DESTINARÁ LA UNIVERSIDAD NO SERÁ SUFICIENTE, FALTARÁN 27.5 MDP, ES DECIR, LOS PROFESORES SÍ GANARÁN MENOS. PERO QUE ADEMÁS LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA RECONOCIÓ QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) NO HA ENTREGADO LA BOLSA DE 250 MDP QUE FUERON ACORDADOS PARA QUE EN 2020 EXISTIERA UN AUMENTO SALARIAL DEL 3.4 EN SU PLANTILLA ACADÉMICA. DURANTE EL MES DE AGOSTO LA UNIVERSIDAD MENCIONÓ QUE PARA NO AFECTAR MÁS TIEMPO A LOS MAESTROS, REALIZARÍA LA ENTREGA DEL MONTO Y ESPERARÍA A QUE LA FEDERACIÓN LE REEMBOLSE, SIN EMBARGO, ESO NO HA OCURRIDO. POR LO QUE EL RECTOR ASEGURÓ QUE EN CASO DE QUE EL RECURSO NO LLEGUE DURANTE ESTE 2020, SÍ COLAPSARÁ NUESTRO PRESUPUESTO PARA EL CIERRE FISCAL, PORQUE EL INCREMENTO SALARIAL NO ES ALGO QUE PUDIÉRAMOS CUBRIR MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA PRIMERO. SE ME PROPORCIONE LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE QUE HAN RECIBIDO MENOS PRESUPUESTACIÓN PARA ESTE*

*AÑO 2021 SEGUNDO. SE ME PROPORCIONE LA DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRE QUE LA UNIVERSIDAD HA PAGADO DE SU PRESUPUESTO EL AUMENTO SALARIAL CORRESPONDIENTE AL 3.4 EN SU PLANTILLA ACADÉMICA TERCERO. SE ME PROPORCIONE LA DOCUMENTACIÓN QUE SEÑALE LAS CAUSAS POR LAS CUALES LA UNIVERSIDAD NO HA PODIDO PROPORCIONAR EL AUMENTO PRESUPUESTAL A LA PLANTILLA ACADÉMICA ESTE AÑO 2021. CUARTO. SE ME PROPORCIONE LA DOCUMENTACIÓN QUE SEÑALE QUE LOS MAESTROS HAN DEJADO DE PERCIBIR EL AUMENTO PRESUPUESTAL DEL 3.4 PARA ESTE AÑO FISCAL QUINTO. SE ME PROPORCIONE LA DOCUMENTACIÓN QUE INDIQUE LAS CAUSAS POR LAS CUALES LOS MAESTROS HAN DEJADO DE PERCIBIR SU AUMENTO SALARIAL Sin más por el momento, quedo de usted.*

*Tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: tipo de persona: Titular, otros datos: "Sic.*

Posteriormente, el día 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*"no me ha llegado ni notificación ni respuesta alguna por parte de la dependencia..."  
Sic*

Con fecha de 27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Universidad de Guadalajara** mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1442/2021 vía correo electrónico el día 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 06 seis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 02 dos de septiembre del mismo año mediante el oficio **CTAG/UAS/2193/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

*".. Tomando en consideracion lo anterior, con respecto a los agravios manifestados por el recurrente, me permito manifestar de manera categórica que la respuesta aludida por el recurrente es debidamente atendida, de conformidad con lo que establece la LTAIPEJM tal como se desprende de las documentales presentales y que forman parte del expediente que conforma la solicitud de acceso a la información que nos ocupa en virtud de lo siguiente:*



Por lo anterior, me permito comunicarle que, la información y documentos referentes al presupuesto y las partidas presupuestales, puede identificarlas en el portal de transparencia de la Universidad de Guadalajara, en el apartado "Información Fundamental, Artículo 8, fracción V, incisos a) y c)", por lo que se le proporciona los links correspondientes a dichos apartados:

<http://www.transparencia.udg.mx/v-a-partidas-presupuesto-egresos>

<http://www.transparencia.udg.mx/fraccion-xvii-presupuestos>

Sin otro particular por el momento, le reitero mi consideración y respeto.

Atentamente

**"Piensa y Trabaja"**

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA  
Instituto de Transparencia,  
Información Pública y Protección de  
Datos Personales

**"Año del Legado de Fray Antonio Alcalde en Guadalajara"**

Guadalajara, Jalisco, a 13 de agosto de 2021

Respecto a "SEGUNDO. SE ME PROPORCIONE LA DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRE QUE LA UNIVERSIDAD HA PAGADO DE SU PRESUPUESTO EL AUMENTO SALARIAL CORRESPONDIENTE AL 3.4 EN SU PLANTILLA ACADÉMICA", Se informa que lo solicitado al ser información fundamental, puede consultarse en las remuneraciones por puesto de esta casa de estudio, las cuales están disponibles desde el siguiente hipervínculo:

<http://www.transparencia.udg.mx/remuneraciones-mensuales>

Conforme a "TERCERO. SE ME PROPORCIONE LA DOCUMENTACIÓN QUE SEÑALE LAS CAUSAS POR LAS CUALES LA UNIVERSIDAD NO HA PODIDO PROPORCIONAR EL AUMENTO PRESUPUESTAL A LA PLANTILLA ACADÉMICA ESTE AÑO 2021 (...) CUARTO. SE ME PROPORCIONE LA DOCUMENTACIÓN QUE SEÑALE QUE LOS MAESTROS HAN DEJADO DE PERCIBIR EL AUMENTO PRESUPUESTAL DEL 3.4 PARA ESTE AÑO FISCAL (...) QUINTO. SE ME PROPORCIONE LA DOCUMENTACIÓN QUE INDIQUE LAS CAUSAS POR LAS CUALES LOS MAESTROS HAN DEJADO DE PERCIBIR SU AUMENTO SALARIAL", se informa que son inexistentes.

Sin otro particular por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día **07 siete de septiembre de la presente anualidad** a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo que mediante acuerdo de fecha del **15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que una vez que el recurso fue admitido, sobrevino una causal de improcedencia, por lo tanto, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento señalada en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Luego entonces, dicha causal de improcedencia obedece a la establecida en la fracción VIII del artículo 98.1 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se transcribe para mayor entendimiento:

**Artículo 98.** Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

I. Que se presente de forma extemporánea;

La parte recurrente en su recurso de revisión se dolió de la falta de respuesta a su solicitud de información.

Por lo que una vez analizadas las constancias del presente recurso de revisión se tiene que el sujeto obligado anexó constancias de las suspensiones de labores del 22 veintidós de julio al 09 nueve de agosto del presente año, reanudándose actividades el día 10 diez de agosto del 2021 dos mil veintiuno, en este tenor de ideas, manifiesta que la solicitud de información ha sido atendido en tiempo y forma por el mismo como a continuación se estudia:

**Prado Elizondo, Oscar**

**De:** Información Basica  
**Enviado el:** viernes, 20 de agosto de 2021 05:21 p. m.  
**Para:** ...@gmail.com  
**CC:** Prado Elizondo, Oscar; Jauregui Valtierra, Carlos Ignacio; Gomez Luna Woo, Guillermo; Souza Mosqueda, Sofia Esmeralda Doris; Mendoza Servin, Natalia  
**Asunto:** Notificación electrónica Expediente UTI/792/2021  
**Datos adjuntos:** Respuesta UTI 792 2021.pdf

Notificación electrónica Expediente UTI/792/2021  
Guadalajara, Jalisco  
20 de agosto de 2021

Lo anterior con fundamento con lo previsto en el artículo 105 fracción I, del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que rige la materia; así como del numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia vigente.

Coordinación de Transparencia y Archivo General  
Secretaría General  
Universidad de Guadalajara.

El sujeto obligado contestó a la solicitud de información en tiempo y forma, lo anterior con el fundamento en el artículo 84 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, citado a continuación:

**Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

**Por lo que se concluyó lo siguiente:**

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	
	02 agosto Presentación de la solicitud.	03	04	05	06	07
08	09	10 Reanudación de actividades del sujeto obligado.	11 1er día hábil para emitir y notificación respuesta	12 2do día hábil para emitir y notificación respuesta	13 3er día hábil para emitir y notificación respuesta	14
15	16 4to día hábil para emitir y notificación respuesta <b>Presentación del recurso de revisión</b>	17 5to día hábil para emitir y notificación respuesta	18 6to día hábil para emitir y notificación respuesta	19 7mo día hábil para emitir y notificación respuesta	20 8vo día hábil para emitir y notificación respuesta <b>EL SUJETO OBLIGADO DIO RESPUESTA.</b>	21

No obstante, en el informe de ley, el sujeto obligado anexó la respuesta otorgada al ciudadano, y anexó capturas de pantalla del correo que le remitió dando atención a su solicitud de información pública, **dejando sin materia el agravio del recurrente.**

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto a las actuaciones del presente donde se advierte la respuesta del sujeto obligado, remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que sobrevino una casual de improcedencia una vez admitido, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

**III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción I y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1757/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR